

FALLO N° 8801 TOMO 2009

En la ciudad de Formosa, capital de la Provincia del mismo nombre, a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil nueve, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Presidencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, los Señores Ministros, Dres. Héctor Tievas, Ariel Gustavo Coll, Arminda del C. Colman, Eduardo Manuel Hang y Carlos Gerardo Gonzalez, en acuerdo ordinario, para pronunciar sentencia definitiva en la causa N° 47 - F° N° 103 - Año 2006 - registro de la Secretaría de Trámites Originarios del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, caratulada: "JARA, Hugo Diego C/MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE FORMOSA S/SUMARIO". El orden de votación según sorteo realizado, de conformidad a lo establecido en el art. 126 y su modificatoria del Reglamento Interno para la Administración de Justicia es el siguiente: Ariel Gustavo Coll, Héctor Tievas, Carlos Gerardo Gonzalez - Arminda del C. Colman - Eduardo Manuel Hang -.

I.- RELACION DE LA CAUSA:

El Sr. Ministro Ariel Gustavo Coll, dijo:

Que a fojas 8/10, el Sr. Hugo Diego Jara, bajo el patrocinio letrado del abogado Gabriel Hernandez, promueve demanda contenciosa-administrativa contra la Municipalidad de la Ciudad de Formosa, pretendiendo el cobro de haberes atrasados, correspondiente a los meses de Mayo a Octubre del año 2003, como así también el cobro del sueldo anual complementario del primer semestre del año 2003, "o lo que en mas o menos resulte de las probanzas de autos", con mas sus intereses, debiendo imponerse a la demandada un plazo para hacer efectiva la pretensión requerida. Indica luego que el monto de los haberes adeudados asciende a la suma de pesos Once Mil Setecientos Cuarenta y Cinco (\$11.745) con mas el sueldo anual complementario del primer semestre del año 2003.

Invoca y justifica la competencia de este Tribunal para entender en el reclamo, refiere al Decreto 351 del 15 de Mayo de 2003, (cuya copia adjunta) como justificativo de su legitimación para demandar, y al relatar los hechos, señala que desde el 11 de diciembre de 1999, por medio del Decreto 0027/99, del 13 de diciembre de 1999, fue designado como Director de la Producción de la Flora Comunal de la Municipalidad de Formosa. Sigue diciendo que desde el 1° de abril del año 2003, por medio del decreto 351/03, se desempeñó como personal contratado al frente de la Dirección de la Producción de la Flora Comunal y de la Dirección de Deportes, Recreación y Turismo, con una retribución mensual equivalente a la categoría 24 de la Planta de Personal Temporario. También estuvo a cargo de la Secretaria de Servicios Públicos de la Municipalidad de Formosa, en forma conjunta con los cargos anteriores, hasta el 10 de diciembre de 2003, función ocupada mediante designación realizada por Decreto 580/03.

Sigue diciendo que con motivo en la emergencia económica declarada en aquella época en la Municipalidad de la Ciudad de Formosa, el pago de los salarios se fue retrasando, expresando que luego de un tiempo prudencial, correspondía que el Municipio hiciera efectivo los salarios adeudados. Esta situación de emergencia económica – expresa el demandante – no necesita ser probada y durante ese periodo todos los funcionarios municipales soportaron sus consecuencias. El 19 de abril de 2004, solicito a la Municipalidad local y con carácter de reclamo administrativo previo, que se le abonen los haberes adeudados y el Sueldo Anual Complementario del 1° semestre de año 2003, dando origen al expediente J-259/04 del registro de Mesa de Entradas de la Municipalidad. Al no recibir respuesta, solicitó un pronto despacho el 20 de marzo de 2006, teniendo por denegada la pretensión al no tener tampoco respuesta alguna al reclamo formulado.

FALLO N° 8801 TOMO 2009

Menciona mas adelante que los haberes cuyo pago solicita, se corresponde con servicios efectivamente prestados, citando como precedente el Fallo 4580/99 dictado por este Tribunal en "Balbuena, Mario y otros c/Municipalidad de San Francisco de Laishi". Expresa que los montos adeudados figuran en la planilla de pago de haberes confeccionada por la propia Secretaria de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad, conforme expedientes R-1370/03, R-1372/03 y Decreto 351/03 que se acompañan como prueba. Finaliza solicitando que se haga lugar a la demanda, con costas.

Que a fojas 11, se requirió a la parte que adecúe el procedimiento a las modificaciones introducidas al proceso contencioso, por la Ley 1390. Que la actora dio cumplimiento a la medida, con la presentación de fojas 15 y actuaciones que corren desde fojas 17 a fs. 62.

A fojas 65/66 y vuelta, la actora amplía la demanda ya presentada, remitiéndose a los datos que surgen de los expedientes administrativos que enviara la demandada, a los que ofrece como prueba instrumental y para el caso de desconocimiento de los montos reclamados, ofrece también pericial contable.

A fojas 68, la actora opta por el procedimiento sumario.

A fojas 73/vta. y previo dictamen favorable del Procurador General, este Tribunal declara la admisibilidad del proceso y su competencia para entender en el mismo, mandando correr traslado de la demanda a la Municipalidad de la Ciudad de Formosa, por el termino de ley.

Que a fojas 82/95 comparece la demandada, contestando a la acción promovida en su contra, negando "en particular y por falso, que la Municipalidad de la Ciudad de Formosa, le adeude al actor la suma de pesos once mil setecientos cuarenta y cinco (\$11.745) con mas sus intereses". Niega asimismo que se le adeude los rubros laborales invocados en la demanda como así también que Jara hubiera sido contratado en la categoría 24 de la Planta Temporal municipal ni que haya sido designado en los cargos que menciona. Promueve al mismo tiempo excepción de "falta de legitimación pasiva", la cual, previo traslado a la contraria (fs. 87) ya fue resuelta negativamente por este Superior Tribunal de Justicia, mediante el Fallo 8384/08 (fs. 102/103vta).

Que en cuanto a los hechos invocados en la demanda, señala que el Art. 33° del Estatuto del Empleado Municipal, prescribe que al cese de sus funciones y antes de percibir los últimos haberes a que es acreedor el agente, debe entregar al pagador de las respectivas dependencias, los siguientes documentos, sin los cuales no se llevara a cabo el pago: a) credenciales oficiales; b) constancia de libre deuda con el Municipio por desempeño (no contributivo) y/o gremiales. Si de la misma surge que el agente tiene deudas pendientes, el Municipio efectuara las comunicaciones pertinentes a los efectos de obtener la confirmación del monto, reteniendo transitoriamente los haberes por la Tesorería.

Que en función de esta última norma, fue que el señor Jara ha sido intimado fehacientemente a que cumplimente dicho trámite, hecho que pretende acreditar con la cédula del 05 de abril de 2006. "En consecuencia – sigue diciendo la demandada – difícilmente la Municipalidad deba abonar salarios, que además de estar en dudas, no se cumplimentan con los trámites impuestos para todos los empleados municipales".

Agrega que a fojas 3 del expediente administrativo A-765/06, se acredita que al demandante se le abonó la suma de pesos un mil quinientos noventa y cuatro (\$1.594), el 14 de noviembre de 2003, a consecuencia del reclamo efectuado en ese expediente, mediante Orden

FALLO N° 8801 TOMO 2009

de Pago N° 956/03 y por orden de liquidación N° 406/03, circunstancia no negada ni impugnada por la actora.

Seguidamente niega e impugna “por falsa” toda la documental adjuntada como prueba por la actora, y en particular el decreto 27/99, el Decreto 580/03, la nota dirigida a la Municipalidad solicitando el pago de haberes, del 15 de abril de 2004, el pedido de pronto despacho del 20 de marzo de 2006 y la copia de la planilla de liquidación. Impugna la prueba pericial ofrecida, al no darse el supuesto del Artículo 456 del Código Procesal Civil y Comercial y pide se corra vista fiscal ante la presunta inconducta del ex – intendente municipal Gabriel Hernandez, quien fué el que no pagó los haberes que ahora reclama su asistido.

Que luego de sustanciada y resuelta la excepción de falta de legitimación pasiva (fs. 87 a fs. 102vta), se corre vista al Procurador General a los fines del Art. 87 inciso e) del Código Procesal Administrativo.

A fojas 109/110 se pronuncia el titular de la Procuración General, quien se pronuncia por el acogimiento de la demanda. Sostiene que del exámen de la causa surge que efectivamente el actor de desempeñó como Director de la Producción de la Flora Comunal, estuvo a cargo de la Dirección de Deportes, Turismo y Recreacion y de la Secretaria de Servicios Públicos, todos de la Municipalidad de la Ciudad de Formosa, y que tanto los haberes reclamados (abril a octubre de 2003) como el SAC del primer semestre de ese año, no fueron satisfechos por la demandada. Si bien la Municipalidad argumenta que se le pagó a la accionante la suma de pesos un mil quinientos cuarenta y nueve (\$1.549), de las constancias existentes no surge pago alguno. Con relación al requisito establecido en el Artículo 33° del Estatuto del Empleado Municipal, señala el Dr. Claudio Aguirre, que la omisión en su cumplimiento, no puede justificar la falta de pago de los salarios adeudados, no siendo posible invocar las normas protectoras del Estatuto en detrimento de los trabajadores. Finaliza diciendo que de las documentales acompañadas, se tiene por acreditada la existencia del crédito a favor del actor, que la demandada fue incumplidora de su obligación de pagar los haberes adeudados, constituyendo ambos extremos suficiente legitimación para reclamar como se hace en la demanda. Invoca el Artículo 115 de la Ley de Contratos de Trabajo, los artículos 275 y 1627 del Código Civil y en especial el Artículo 14 del Decreto Ley 696/78.

Finalmente, a fojas 111, se llama a autos para dictar sentencia.

Los señores Ministros Dres. Héctor Tievas y Carlos Gerardo González se adhieren a la presente relación de la causa.

II.- CUESTIONES A RESOLVER.

El señor Ministro Dr. Ariel Gustavo Coll, dijo:

Propongo como única cuestión a resolver la siguiente: ¿que pronunciamiento corresponde dictar?

Los señores Ministros Dres. Héctor Tievas, Carlos Gerardo González y Arminda del C. Colman, se adhieren a la cuestión propuesta.

III. A LA CUESTIÓN PROPUESTA:

El señor Ministro, Dr. Ariel Gustavo Coll, dijo:

Que tal como ya se indicara, el señor Hugo Diego JARA, promueve demanda contra la Municipalidad de la Ciudad de Formosa, pretendiendo el cobro de haberes atrasados, correspondiente a los meses de Mayo a Octubre del año 2003, como así también el cobro del sueldo anual complementario del primer semestre del año 2003, “o lo que en mas o menos resulte de las probanzas de autos”, con mas sus intereses, debiendo imponerse a la demandada un plazo para hacer efectiva la pretensión requerida. Indica luego que el monto de

FALLO N° 8801 TOMO 2009

los haberes adeudados asciende a la suma de pesos Once Mil Setecientos Cuarenta y Cinco (\$11.745) con mas el sueldo anual complementario del primer semestre del año 2003.

En sustento de su pretensión, adjunta copia de los decretos de su designación como funcionario municipal en el año 2003, del reclamo administrativo formulado y de una planilla de liquidación de haberes.

La demandada, por su parte, niega que la actora se haya desempeñado en los cargos que indica, niega que le adeude suma alguna, niega asimismo que se le adeude los rubros laborales invocados en la demanda como así también que Jara hubiera sido contratado en la categoría 24 de la Planta Temporaria municipal. Pese a esta negativa, luego sostiene que en realidad Jara no dio cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo 33 del Estatuto del Empleado Municipal de la Ciudad de Formosa, que impone la presentación de un libre deuda como paso previo a la percepción de haberes cuando se abandona la función municipal. Mas adelante, y contradiciendo también aquella negativa, admite que al demandante se pagó la suma de pesos un mil quinientos noventa y cuatro (\$1.594), por Orden de Pago N° 956 del 14 de abril de 2003 y Orden de Liquidación N° 406 del mismo día.

Compartiendo la opinión del señor Procurador General, toda la prueba presentada, incluyendo la propia de la administración municipal (fs. 27/61), le dan la razón al demandante.

Esto es así a poco que se advierta que de la prueba aportada por la demandada, se comprueba que Hugo Diego Jara se desempeñó en los cargos que mencionó en la demanda (fs. 31 y 32, fs. 35, fs. 40), con lo cual la negativa realizada en tal sentido al responder a la demanda, se torna cuanto menos inconsistente y contradictoria.

Que probada la relación laboral por el periodo mencionado en la demanda, la accionada tampoco pudo probar que el reclamo por haberes impagos hubiera sido satisfecho.

Al contestar demanda dice que de fojas 3 del expediente 765-06 “se acredita que al señor Jara la Municipalidad...le ha abonado el 14 de Noviembre de 2003 la suma de pesos Un Mil quinientos noventa y cuatro (\$1.594) a consecuencia del reclamo manifestado...”.

El Expediente 765-06 es el que aportó la propia demandada y que corre agregado a partir de fojas 27. Pues bien, a fojas 3 del mismo (fs. 29 en estos autos) se incorpora un informe que textualmente señala que “el expediente R-1370/03, agreg. R-1372 y 1371/03 se encuentran adjuntos a la Orden de Liquidación N° 406 de fecha 14 de Noviembre de 2003, la misma fue abonada en forma parcial mediante O.P. N° 956 de fecha 14-11-03. Por ser comprobantes del Ejercicio 2003, no fueron remitidos a Tesorería General para ser agregados a dicha O.P. por encontrarse la O. de Liquidación sin imputación” De la mera lectura del informe, no se advierte que del mismo se desprenda de manera indubitable que se hubiera consumado pago alguno al señor Hugo Diego Jara.

No obstante, el mismo informe adjunta una fotocopia de la Orden de Liquidación N° 406 y de los expedientes respectivos, la que se encuentra agregada a fojas 30 (foja 4 del expediente administrativo ya citado). Sin embargo, tampoco de esta prueba documental se desprende cual ha sido el monto abonado a Jara, si es que se abonó, ya que si bien figura junto a Rosa Elena Hoyos y Mario Antonio Gimenez, como “proveedores”, y se hace mención a distintos expedientes administrativos, tampoco surge de la planilla respectiva, que monto correspondía a cada uno, aunque si se desprende de la misma que se habrían realizado pagos parciales. Dejo establecido el uso del potencial (se “habrían” realizado) porque un poco mas adelante en el mismo expediente aportado por la demandada, se encuentra el informe de la Tesorería de la Municipalidad, que indica “que los señores Jara, Hugo Diego y Hoyos, Rosa

FALLO N° 8801 TOMO 2009

Elena, han percibido sus haberes correspondientes hasta el mes de Marzo/03...". (fs. 37) lo cual parece indicar que a partir de allí ya no percibió, el demandante, suma alguna.

Lo cierto es que el pago no sólo puede ser acreditado mediante recibo sino que también debe considerársele realizado cuando aparece probado por otro medio fehaciente, (Cam. de Apel. Civil y Com. de Azul, Causa 44037, "Banco de Galicia c/Lucero, José s/Ejecución Hipotecaria", 30/04/02) pero ocurre que en autos, la demandada a la vez de admitir que tiene "dudas" (fs. 83vta) no consigue acreditar que hubiera pagado siquiera parcialmente la suma reclamada por el actor, quien por el contrario, si probó fehacientemente la existencia de funciones prestadas al Municipio y por ende, el derecho a percibir sus haberes, incumbiendo a la demandada acreditar que ya los había abonado (Art. 374, C.P.C.C.).

Siendo así, el derecho al cobro de los haberes reclamados deviene inexorable.

Queda por analizar el curioso argumento expuesto por la demandada con sustento en el Artículo 33 del Estatuto para el empleado municipal de la Municipalidad de la Ciudad de Formosa.

Justamente al contestar la demanda y como defensa de fondo, la accionada expresa que en función del Artículo 33 del citado Estatuto, los empleados municipales, al cese de sus funciones y antes de percibir los últimos haberes a que es acreedor el agente, debe entregar al pagador de las respectivas dependencias los siguientes documentos, sin los cuales, no se llevará a cabo el pago: a) Credenciales Oficiales; B) Constancias de libre deuda con el Municipio por desempeño (no contributivo) y/o gremiales. Si de la misma surge que el agente tiene deuda pendiente, el Municipio efectuara las comunicaciones pertinentes a los efectos de obtener la confirmación del monto, reteniendo los haberes por la Tesorería. Y al respecto, sigue diciendo la demandada, que Jara fue intimado fehacientemente a cumplir con dicho trámite, sin el cual no puede abonarse salarios. (fs. 83vta).

El Estatuto para el Empleado Municipal, de la Municipalidad de la Ciudad de Formosa, contiene efectivamente la norma que menciona la demandada. En la misma se regula todo lo referido al legajo del empleado municipal y en el último párrafo se introduce la cláusula que supedita el cobro de haberes al certificado de libre deuda municipal. Claramente, la norma estatutaria confunde conceptos de naturaleza jurídica distinta.

No se discute actualmente – sobre todo luego de la sanción del Artículo 123 de la Constitución Nacional en la reforma de 1994 – que los Municipios cuentan con autonomía, competencia y fines propios, y por ende tienen capacidad originaria para establecer impuestos, tasas y contribuciones (Montbrun, Alberto con cita de Giuliani Fonrouge, en "Derecho Público Provincial y Municipal – Recursos Municipales", Tomo I, p. 439, La Ley, 2004). La Constitución local establece también en su artículo 181 disposiciones tendientes a hacer efectiva esa autonomía, pero siempre orientadas al mantenimiento de los fines propios del Municipio.

El derecho a una retribución por trabajos realizados, también tiene raíz constitucional, concretamente a partir del Artículo 14 bis de la Constitución Nacional y Artículo 82 de la Constitución Provincial, cuando consagran el derecho del trabajador a una retribución justa. Es el derecho al salario y debe ser efectivizado una vez acreditada la prestación laboral, reconocido también en el Artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, incorporado al texto constitucional a partir del Artículo 75 inc. 22 de la Carta Magna Nacional.

La obligación de pagar la remuneración debida es esencial en la relación laboral, en razón de que el dependiente, como regla, solo dispone de sus ingresos salariales para participar del sistema económico, es decir, para vivir, darse abrigo, cobijo y alimentación,

FALLO N° 8801 TOMO 2009

para sí y para su familia. Pagar el sueldo, salario o retribución – todos sinónimos – es tan importante, por la incidencia que el cumplimiento de este deber tiene en la vida del trabajador y su familia, que resulta inexcusable en las leyes la falta de cumplimiento del mismo. (Maza, Miguel Ángel; Ley de Contrato de Trabajo Comentada, p. 124, La Ley, 2006).

Siendo así, cuando el Artículo 33 del Estatuto del Empleado Municipal de la Municipalidad de Formosa, condiciona el pago del salario adeudado a la presentación de un certificado de libre deuda municipal – que debe otorgar la misma entidad empleadora – esta colisionando severamente con el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional, con el Artículo 7° del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, y con el Artículo 82 de la Constitución Provincial, al imponer condiciones extrañas a la prestación laboral que genera el derecho al cobro del salario.

Pero también contradice normas propias de la Ley Orgánica Municipal. Por que si el empleado municipal, tiene deudas de naturaleza contributiva con el Municipio, el Ejecutivo Municipal dispone de las acciones ejecutivas tal como lo preveen el Artículo 86 inciso 9° y el especialmente el Artículo 102, ambos de la Ley Orgánica Municipal (N° 1028/93), en tanto disponen el mecanismo para la percepción de impuestos, rentas municipales y multas, sin que la arquitectura legislativa municipal discrimine entre contribuyentes que trabajan para el Municipio y contribuyentes extraños al gobierno municipal.

El Artículo 33 del Estatuto del Empleado Municipal de la Municipalidad de Formosa, cuando condiciona el pago del salario adeudado a la presentación de un certificado de libre deuda municipal, vulnera ostensiblemente también el Artículo 16 de la Constitución Nacional, al tratar de manera desigual a quienes tienen deudas con el Municipio. A unos los puede perseguir por vía judicial (Art. 102 de la Ley 1.028/93) en cambio a otros, aquellos que son empleados municipales, directamente les retiene el salario para cobrarse deudas de la misma naturaleza.

La contradicción del precepto con normas constitucionales es grosera y manifiesta, siendo este uno de los casos que justifica la declaración de inconstitucionalidad de oficio.

No por conocido, debo omitir que desde el caso “Mill de Pereyra, Rita y Otros c/Provincia de Corrientes”, (fallo 324:3219) en setiembre de 2001, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha expedido a favor de la admisibilidad de la declaración de inconstitucionalidad de oficio, reconociéndose que en función de la gravedad que implica declarar – sin pedido de parte interesada – la inconstitucionalidad de una norma dictada por otro poder del Estado, deben concurrir determinados requisitos.

Partiendo justamente del fallo dictado en “Mill de Pereyra”, la primera conclusión que aparece es que la declaración de inconstitucionalidad de oficio, solo debe ejercerse **en situaciones muy precisas**, que se identifican de la siguiente manera: a) cuando la violación de la Constitución **sea de una entidad tal que justifique la abrogación de la norma en desmedro de la seguridad jurídica**; b) que la repugnancia a la Constitución **sea manifiesta e indudable**; c) que la incompatibilidad sea **inconciliable**, es decir, que no exista la posibilidad de una solución distinta a las razones constitucionales comprometidas; d) que la declaración **no se realice en abstracto, sino vinculada a un caso concreto**; e) que **no vaya mas allá de lo estrictamente necesario** para resolver la cuestión; y f) que la declaración de inconstitucionalidad **no tenga efecto derogatorio genérico**. (cf. Carlos Ibarlucia; Control de Oficio de Constitucionalidad – Algunas precisiones sobre su procedencia, El Derecho, Diario del 09 de Mayo de 2002). Mas acá en el tiempo, la Corte, ya en su actual composición, ha

FALLO N° 8801 TOMO 2009

ratificado la potestad de los jueces de declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas que se opongan al texto constitucional, señalando que no contradice a esa atribución, la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos o los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando se contraria una norma de jerarquía superior. (CSJN, fallo dictado en “Banco Comercial de Finanzas (en liquidación B.C.R.A.) s/quiebra, del 19 de agosto de 2004, La Ley, 2004-E, 647).

Examinada la parte pertinente del Artículo 33 del Estatuto para el Empleado Municipal de la Municipalidad de Formosa, es decir, en el párrafo que principia señalando “**al cesar en sus funciones y antes de percibir los últimos haberes...**” y finaliza expresando “**reteniendo transitoriamente los haberes por la Tesorería General...**”, a la luz de los indicadores antes señalados se puede advertir que la violación a los artículos 14 bis y 16 de la Constitución Nacional, Artículo 82 de la Constitución Provincial, y Artículo 7° del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales incorporado al texto constitucional por mandato del Artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna Nacional, resulta ostensible y manifiesta, por los motivos antes expresados, es inconciliable con toda otra manera de resolver la cuestión planteada, se ajusta al caso concreto y no va mas allá de lo estrictamente necesario para resolver el mismo, no teniendo por ende, efecto abrogatorio general.

Que por todo lo expuesto, voto por hacer lugar a la demanda en todas sus partes, condenando a la Municipalidad de la Ciudad de Formosa, a pagar, al demandante Hugo Diego Jara, la suma de Pesos Once Mil Setecientos Cuarenta y Cinco (\$11.745) con mas el importe correspondiente al Sueldo Anual Complementario - primer semestre – del año 2003, y sus intereses calculados según la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina, pago que deberá realizarse dentro del plazo previsto en el Artículo 78 del Código Procesal Administrativo, el que entrará a regir una vez notificada la planilla de liquidación final que a tal fin deberá presentar la actora.

Propongo también se declare la inconstitucionalidad del Artículo 33 del Estatuto para el Empleado Municipal de la Municipalidad de la Ciudad de Formosa, (Cf. Ordenanza N° 2869/93 y Decreto Municipal N° 1798/93), en el párrafo que se transcribe a continuación: “ **Al cesar en sus funciones y antes de percibir los últimos haberes a que es acreedor el agente, debe entregarse al pagador de las respectivas dependencias, los siguientes documentos, sin los cuales no se llevara a cabo el pago: a) credenciales oficiales; b) constancia de libre deuda con el Municipio por desempeño (no contributivo) y/o gremiales. Si de la misma surge que el agente tiene deuda pendiente, el Municipio efectuara las comunicaciones pertinentes a los efectos de obtener la confirmación del monto denunciado, reteniendo transitoriamente los haberes por la Tesorería General, en donde deberá archivarse en el expediente de pago**”.

Con relación a las costas deben imponerse a la vencida (Art. 68, CPCC), difiriendo la regulación de honorarios hasta tanto se cuente con la planilla definitiva que permita determinar el monto final del juicio (Art. 15, Ley 512).

Los Señores Ministros, Dres. Héctor Tievas y Carlos Gerardo González, adhieren al voto del señor Ministro Preopinante.

A su turno, el señor Ministro Dr. Eduardo Manuel Hang, dijo:

Sin perjuicio de compartir el voto del preopinante y su elaborada argumentación, debo señalar dos aspectos en esta cuestión.

FALLO N° 8801 TOMO 2009

Lo primero tiene que ver con la redacción casi hermética de la regla, puesto que no se corresponde que es “desempeño (no contributivo)” y en su relación con tasas o impuestos municipales. Dentro de ese mismo artículo aparecía el libre deuda por desempeño gremial, lo que carece de toda racionalidad, porque cualquiera de las dos posibles (a mi entender) interpretaciones que pueden hacerse, no tienen racionalidad. Primero no veo como el desempeño gremial pueda generar alguna deuda para con el Municipio o si se trata de un aporte de ese tipo al Sindicato, no se advierte porque ha de intermediar la Municipalidad en el cobro.

En lo que hace a la declaración oficiosa de constitucionalidad, y más allá que todavía sigue en pie la debatida cuestión de si es viable cuando no es propuesta por la parte, me parece que es necesaria para resolver el caso conforme a Derecho.

Por ello, con las opiniones concordantes de los señores Ministros, Ariel Gustavo Coll, Héctor Tievas y Carlos Gerardo Gonzalez, y suscribiendo el presente los señores Ministros Dres. Arminda del Carmen Colman, sin emitir opinión personal y Eduardo Manuel Hang por sus fundamentos, por haberse alcanzado la mayoría legal que prescribe el art. 25 de la Ley 521, modificada por Ley 1169 y art. 126 - y su modificatoria Acuerdo Extraordinario N° 2219/01- del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, concluye el presente Acuerdo firmando los señores Ministros, por ante mí, de lo que doy fe.

ARIEL GUSTAVO COLL

HÉCTOR TIEVAS

CARLOS GERARDO GONZALEZ

ARMINDA DEL C. COLMAN

EDUARDO MANUEL HANG

SENTENCIA

FORMOSA, de febrero de 2.009.-
Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, el

EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º) Hacer lugar a la demanda en todas sus partes, condenando a la Municipalidad de la Ciudad de Formosa, a pagar, al demandante Hugo Diego Jara, la suma de Pesos Once Mil Setecientos Cuarenta y Cinco (\$11.745) con mas el importe correspondiente al Sueldo Anual Complementario - primer semestre - del año 2003, y sus intereses calculados según la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina, pago que deberá realizarse dentro del plazo previsto en el Artículo 78 del Código Procesal Administrativo, el que entrará a regir una vez notificada la planilla de liquidación final que a tal fin deberá presentar la actora.

2º) Declarar la inconstitucionalidad del Artículo 33 del Estatuto para el Empleado Municipal de la Municipalidad de la Ciudad de Formosa, (Cf. Ordenanza N° 2869/93 y Decreto Municipal N° 1798/93), en el párrafo que se transcribe a continuación: “ ***Al cesar en sus***

FALLO N° 8801 TOMO 2009

funciones y antes de percibir los últimos haberes a que es acreedor el agente, debe entregarse al pagador de las respectivas dependencias, los siguientes documentos, sin los cuales no se llevara a cabo el pago: a) credenciales oficiales; b) constancia de libre deuda con el Municipio por desempeño (no contributivo) y/o gremiales. Si de la misma surge que el agente tiene deuda pendiente, el Municipio efectuara las comunicaciones pertinentes a los efectos de obtener la confirmación del monto denunciado, reteniendo transitoriamente los haberes por la Tesorería General, en donde deberá archivarse en el expediente de pago”.

3°) Imponer las costas a la vencida (Art. 68, CPCC).-

4°) Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se cuente con la planilla definitiva que permita determinar el monto final del juicio (Art. 15, Ley 512).

5°) Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.-

ARIEL GUSTAVO COLL

HÉCTOR TIEVAS

CARLOS GERARDO GONZALEZ

ARMINDA DEL C. COLMAN

EDUARDO MANUEL HANG

ANTE MI:

DRA. IMELDA I. ZARACHO DE NIEVES

Secretaria Superior Tribunal de Justicia

Aff